

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 25 días del mes de agosto de 2026, a las 10:49h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0961-SNCD-2026-CL (DP09-2025-0880).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de agosto de 2025 (fs. 21 a 23).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 06 de agosto de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de agosto de 2026.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-1272, de 21 de julio de 2025, la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puso en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

“(...) Para los fines legales pertinentes, remito SENTENCIA de 10 julio de 2025, (cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador), emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 1791-22-EP, presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, referente a la causa Nro. 09901-2021-00059 (...).”

2.2 Consecuentemente, con Memorando Nro. CJ-DG-2025-4102-M, de 31 de julio de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, remitió para conocimiento del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, el Oficio Nro. CC-SG-2025-1272, de 21 de julio de 2025, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, el cual contenía la declaratoria jurisdiccional dictada el 10 de julio de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 1791-22-EP/25, Sentencia en la cual se determinó:

“(...) Declarar a Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección 09901-2021-00059, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la figura del amicus curiae al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial (...).”

2.3 Mediante auto de 26 de agosto de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dispuso:

“(...) 3.3. Por las consideraciones expuestas, por comunicación judicial, SE DISPONE LA APERTURA DE UN SUMARIO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL ABG. JOSÉ DANIEL POVEDA ARAUS, en la calidad que ostentaba de juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: Art. 109. INFRACCIONES GRAVÍSIMAS, A la servidora de la Función Judicial se impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”.

2.4 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 31 de julio de 2026, emitido por la abogada Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, se recomendó lo siguiente:

“(...) 11.1 En atención a lo dispuesto en el artículo 40 y literal b) del artículo 41 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para los y las Servidores Judiciales, recomienda imponer la sanción de destitución al abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en mérito a lo expresado en el acápite 8.2 y siguientes, del presente Informe Motivado (...)”.

2.5 Mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-1142-M, de 05 de agosto de 2026, suscrito electrónicamente por la abogada Briccida Magali Robles Piedrahita, Secretaria Ad hoc de Control Disciplinario de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, quien remitió el expediente disciplinario a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura para conocimiento del Pleno del Consejo de la judicatura, el mismo que fue recibido el 06 de agosto de 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado en legal y debida forma con el auto de inicio del sumario disciplinario el 01 de septiembre de 2025, conforme se desprende de la razón de esa misma fecha, constante a foja 34 del presente expediente. Dicha notificación se efectuó en el correo electrónico personal santiagocarlosaaron123@hotmail.com, dirección que fue formalmente remitida y puesta en conocimiento por la Unidad Provincial de Talento Humano mediante el Memorando Nro. DP09-UPTH-2025-3443-M, de 03 de septiembre de 2025.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

3.3.2 El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios podrán iniciarse por denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

3.3.3 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”. El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 26 de agosto de 2025 por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, en razón de la comunicación judicial, esto es el Oficio Nro. CC-SG-2025-1272, de 21 de julio de 2025, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, puesto en conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura, documento que contiene la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de julio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 1791-22-EP/25, en contra de los abogados Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; por cuanto: “(...) desnaturalizar la figura del amicus curiae al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte

del debate procesal; y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial (...)”.

3.3.5 En consecuencia, mediante una comunicación judicial con la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, la Autoridad provincial en el Ámbito Disciplinario contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 Mediante auto de inicio de 26 de agosto de 2025, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “(...) 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o **error inexcusable** declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*” (las negrillas fuera del texto).

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, con relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito prescribirán en cinco (5) años.

5.2 Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 (ibid.), se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por (1) un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

5.3 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al quinto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

5.4 En el presente caso, la comunicación judicial llegó a conocimiento del Consejo de la Judicatura el 31 de julio de 2025, a través del Oficio Nro. CC-SG-2025-1272, de 21 de julio de 2025, suscrito por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional del Ecuador, documento que contiene la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de julio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 1791-22-EP/25, en contra de los abogados Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5.5 En este contexto, desde el 31 de julio de 2025, fecha en la que fue puesta en conocimiento del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario la declaratoria jurisdiccional previa antes detallada, hasta el inicio del sumario disciplinario, esto es, el 26 de agosto de 2025, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentra dentro del plazo contenido en la norma ut supra.

5.6 Por otra parte, el inciso tercero del artículo 106 de la norma citada establece que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente; por lo que, se determina que hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción prescriba definitivamente, es decir que la potestad disciplinaria y sancionatoria se ha ejercido de manera oportuna, y desde su instrucción hasta la fecha no ha devenido en prescripción.

5.7 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.8 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo			
Fecha	Actuación	Documento / Autoridad	Relevancia para la prescripción
31 de julio de 2025.	Notificación y conocimiento oficial de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.	Oficio Nro. CC-SG-2025-1272, de 21 de julio de 2025 (Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador) remitido mediante Memorando Nro. CJ-DG-2025-4102-M por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.	Conforme al artículo 109, quinto inciso del C.O.F.J, marca el inicio formal para el cómputo del plazo de un (1) año de prescripción de la acción disciplinaria por declaratoria previa.
26 de agosto de 2025.	Inicio del sumario disciplinario.	Auto de inicio de sumario administrativo emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces.	Conforme al artículo 106, inciso tercero del C.O.F.J, el inicio del procedimiento interrumpe el curso de la prescripción por un (1) año. A esta fecha solo habían transcurrido veintiseis (26) días desde el conocimiento institucional.
06 de agosto de 2026.	Ingreso del expediente sumarial con informe motivado a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.	Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2026-1142-M, de 05 de agosto de 2026, que anexa el informe motivado de 31 de julio de 2026 suscrito por la Directora Provincial de Guayas en el Ámbito Disciplinario.	Marca la radicación y recepción formal del expediente sustanciado para la elaboración del proyecto y posterior Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura.
Desde el 26 de agosto de 2025 hasta la presente fecha.	Sustanciación, análisis jurídico y Resolución del sumario disciplinario.	Actuaciones procesales y Resolución del expediente disciplinario Nro. MOTP-0961-SNCD-2026-CL (DP09-2025-0880) por el Pleno del Consejo de la Judicatura.	Se comprueba que desde el auto de inicio (26/08/2025) hasta la fecha no ha transcurrido el plazo fatal de un (1) año para la prescripción definitiva (26/08/2026) previsto en el artículo 106, inciso tercero del C.O.F.J. Por lo tanto, la potestad disciplinaria se encuentra plenamente vigente y no ha prescrito.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito Disciplinario, en ese entonces, (fs. 83 a 99)

6.1.1 Que, “En cuanto a los hechos puestos a consideración de esta Autoridad por el cometimiento de la presunta infracción disciplinaria atribuida al hoy sumariado Abg. José Daniel Poveda Araus, estos se encuentran contenidos en la Sentencia No. 1791-22-EP/25, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 10 de julio de 2025, dentro del proceso de acción de protección No. 09901-2021-00059, puesta en conocimiento de esta Dirección Provincial del Guayas, en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando N° CJ-DG-2025-4102-M, de 31 de julio de 2025 (...)”.

6.1.2 Que, “En dicha declaratoria jurisdiccional previa, la Corte Constitucional determinó que el hoy sumariado, en su calidad de entonces juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, incurrió en error inexcusable al haber, por un lado, desnaturalizado la figura del amicus curiae mediante la emisión de medidas de reparación a favor de una persona que no ostentaba la calidad de parte procesal, imputando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, por otro, atentado contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, al conocer y resolver pretensiones que ya habían sido resueltas de manera definitiva en otro proceso judicial”.

6.1.3 Que, “En el caso que nos ocupa, se advierte que ambos elementos concurren respecto de la conducta atribuida al hoy sumariado. En cuanto a la gravedad del error, no existe disposición normativa alguna que faculte a extender los efectos de una sentencia a un tercero que ha comparecido únicamente en calidad de amicus curiae, figura cuya función se limita a aportar criterios jurídicos o técnicos para la mejor resolución del litigio, sin que en ningún caso pueda ser considerado parte procesal; de igual manera, no existe posibilidad interpretativa alguna que autorice a una jueza o juez a reabrir una controversia ya resuelta mediante sentencia ejecutoriada, en desconocimiento del principio de cosa juzgada y de la garantía de non bis in idem”.

6.1.4 Que, “En virtud de lo expuesto, y conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que en las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el numeral 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, de ser el caso, hasta la sanción de destitución, corresponde en el presente caso mantener la sanción de destitución prevista en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

6.1.5 De la revisión de las constancias procesales que conforman el expediente disciplinario, se verifica que el servidor judicial sumariado, abogado José Daniel Poveda Araus, no dio contestación al presente sumario dentro del término legal conferido para el efecto tras su notificación con el auto de inicio; no obstante, aquello no ha impedido la continuación regular del procedimiento bajo las garantías constitucionales y legales aplicables, precautelándose en todo momento el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva a través de la actuación procesal de esta Autoridad de control disciplinario.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 01 a 16 del expediente, consta la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador el 10 de julio de 2025, suscrita el 18 de julio de 2025, dentro de la causa Nro. 1791-22-EP, con el Juez Ponente Alí Lozada Prado, mediante la cual se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) en contra de la Sentencia de apelación de 20 de diciembre de 2021, dictada dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, integrada, entre otros, por el abogado José Daniel Poveda Araus, en calidad de Juez de mayoría. La Corte Constitucional del Ecuador determinó en su parte resolutive, lo siguiente: “(...) esta Corte observa que la acción de protección era manifiestamente

improcedente, porque se impugnó un asunto netamente de desvinculación laboral, sin que se acrediten elementos que evidencien que Martín Ycaza se encontraba en una situación que justifique la activación de la vía constitucional. En ese sentido, naturalmente no correspondía que el tribunal de apelación pase a determinar si se produjo la supuesta vulneración de derechos ni que se acepte la demanda”. El Alto Tribunal enfatizó que: «(...) el amicus curiae o “amigo del tribunal”, es una figura (...) que permite a personas ajenas al proceso judicial, aportar únicamente con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio, sin que aquellos puedan, se insiste, ser considerados como parte procesal (...) sin que sea procedente que el operador de justicia resuelva sobre la particular situación de aquel, pues no es parte del proceso». Asimismo, añadió que “la Sala resolvió sobre la situación jurídica de una persona que no fue parte procesal e inclusive emitió medidas a favor de la misma. De esta forma, desnaturalizó la figura del amicus curiae”. La Corte Constitucional del Ecuador constató que «(...) lo resuelto en el proceso 09208-2021-04963 (“proceso 1”), tenía fuerza de cosa juzgada respecto de lo que se decidió posteriormente en el proceso 09901-2021-00059 (“proceso 2”) (...) en consecuencia, esta Corte concluye que el tribunal de apelación al resolver la situación jurídica de César Ruiz en el proceso 2 atentó contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional pues sus pretensiones ya habían sido resueltas en el proceso 1 (...). “(...) 2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la garantía de non bis in idem del IESS. 3. Como medida de reparación se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de diciembre de 2021, incluyendo las medidas de reparación dictadas a favor de César Alberto Ruiz Aguilera y, en su lugar, se declara la manifiesta improcedencia de la acción de protección; 3.2. Archivar la acción de protección identificada con el número 09901-2021-00059. 4. Declarar que Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección 09901-2021-00059, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la figura del amicus curiae al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial. 5. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (...)».

7.2 A foja 18, consta el Memorando Nro. CJ-DG-2025-4102-M, de 31 de julio de 2025 (TR: CJ-EXT-2025-11711), emitido por el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, mediante el cual informa:

“(...) Para los fines legales pertinentes, remito SENTENCIA de 10 julio de 2025, (cuyo documento original puede ser verificado en la página web de la Corte Constitucional del Ecuador [1]), emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. 1791-22-EP, presentada por el instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, referente a la causa Nro. 09901-2021-00059 (...)”.

7.3 A foja 31, obra el Oficio Nro. SNAI-DMCPPL-2025-1405-0, de 26 de agosto de 2025, suscrito por el economista Martín Leonardo Mejía Meythaler, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad, (e), emitido en respuesta a la solicitud formulada por este despacho dentro del expediente disciplinario Nro. DP09-2025-0880, el cual en su parte pertinente, señala:

“(...) Una vez revisado el SISTEMA DE INFORMACIÓN PENITENCIARIA; la base de datos otorgado por el Departamento de Estadística del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y, conforme los registros administrativos proporcionados por cada uno de los centros de privación de libertad a nivel nacional, se registra que el señor POVEDA ARAUS JOSE DANIEL, no se encuentra detenido actualmente en ningún Centro de Privación de Libertad del país, que pertenezca a esta Cartera de Estado (...)”.

7.4 A foja 47, consta el Memorando Nro. DP09-UPTH-2025-3443-M (TR: DP09-INT-2025-06384), de 03 de septiembre de 2026, suscrito por la abogada Rebeca Cecilia Moreno Rodríguez, Coordinadora Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura, (s), mediante la cual se indica:

“De la revisión del expediente laboral del Abg. José Daniel Poveda Araus se pudo constatar que existe la acción de personal Nro. 13836-DNTH-2015-SBS de fecha 14 de octubre de 2015 del Nombramiento al cargo de Juez de Corte Provincial de Sala Especializada de lo Laboral. Mediante acción de personal Nro. 13707-UPTH-2015-MVL de fecha 28 de octubre de 2015 se realizó el traslado del Abg. José Daniel Poveda Araus a la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, el cual regía a partir del 29 de octubre de 2015. El Abg. José Daniel Poveda Araus fue destituido a su cargo de Juez de Corte Provincial, en su expediente laboral consta la Acción de Personal Nro. 14612-DP09-2022-YR, de fecha 22 de diciembre de 2022. Es decir que el Abg. José Daniel Poveda Araus laboró como Juez de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas desde el 29 de octubre de 2015 hasta el 22 de diciembre de 2022. Actualmente el Abg. José Daniel Poveda Araus se encuentra en calidad de ex servidor destituido del cargo de Juez de Corte Provincial, su expediente laboral se encuentra en estado pasivo en los archivos de esta Unidad Provincial de Talento Humano”.

7.5 A foja 68, consta la certificación emitida por el abogado Víctor Javier Vaca Jácome, en su calidad de Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de 15 de octubre de 2025, remitida en cumplimiento a lo solicitado por la abogada Melina Álava de la Dirección Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario. En dicho documento, tras la revisión de los recaudos procesales del proceso constitucional Nro. 09901-2021-00059, se certifica lo siguiente: *“(...) Como Accionante en la citada causa constitucional consta: MARTIN ANTONIO YCAZA CRUZ (Abg. Armando Zambrano Spooner). Como entidad Accionada en la citada causa constitucional consta: El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) Mgs. Maria Zulima Espinoza Bowen (Abg. Ucles David Cornejo Marcos); y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (Abg. Wendy Carolina Plaza Zuñiga). Como Amicus Curiae en la citada causa constitucional consta: DR CÉSAR ALBERTO RUÍZ AGUILERA (Abg. Freddy Eduardo Viejó González)”.*

7.6 A foja 56, consta la Sentencia de mayoría emitida el 20 de diciembre de 2021, dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059, interpuesta por Martín Antonio Ycaza Cruz en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.), alegando la vulneración de sus derechos por la terminación de su nombramiento provisional. En dicha causa, el tribunal de apelación integrado, entre otros, por el sumariado, aceptó la acción de protección; sin embargo, durante la sustanciación en segunda instancia, el ciudadano César Alberto Ruiz Aguilera presentó escritos en calidad de amicus curiae, solicitando que se declare también la vulneración de sus derechos respecto a su desvinculación ocurrida el 31 de julio de 2021. La Sala de apelación (voto de mayoría) acogió dicha petición y dispuso como medidas de reparación integral: dejar sin efecto los actos administrativos que cesaron de funciones tanto a Martín Ycaza como a César Ruiz, el reintegro de ambos hasta que se realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y se posesionen legalmente los ganadores, y señalar que para el pago de los valores dejados de percibir debían acudir al Tribunal Contencioso Administrativo.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059, en razón de la comunicación judicial contenida en el Oficio Nro. CC-SG-2025-1272, emitido por la doctora Aida Soledad García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional, documento al cual se anexó la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25 expedida el 10 de julio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, acto jurisdiccional mediante el cual se declaró al abogado José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección Nro. 09901-2021-00059, que:

“(...) incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la figura del amicus curiae al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal, imputando al IESS una vulneración de derechos que no formó parte del debate procesal; y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso judicial (...)”; actuación que se encuentra inmersa en la falta disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 En este punto es importante mencionar que esta Autoridad administrativa únicamente realizará un análisis y revisión de las pruebas que son conducentes a establecer o no la responsabilidad del servidor sumariado de acuerdo con los hechos imputados; en ese sentido, de autos se desprende lo siguiente:

8.3.1 Obra la Sentencia de mayoría emitida el 20 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059, interpuesta por Martín Antonio Ycaza Cruz en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S), alegando la vulneración de sus derechos por la terminación de su nombramiento provisional. En dicha causa, el tribunal de apelación integrado, entre otros, por el sumariado, aceptó la acción de protección; sin embargo, durante la sustanciación en segunda instancia, el ciudadano César Alberto Ruiz Aguilera presentó escritos en calidad de amicus curiae, solicitando que se declare también la vulneración de sus derechos respecto a su desvinculación ocurrida el 31 de julio de 2021. La Sala de apelación (voto de mayoría) acogió dicha petición y dispuso como medidas de reparación integral: dejar sin efecto los actos administrativos que cesaron de funciones tanto a Martín Ycaza como a César Ruiz, el reintegro de ambos hasta que se realicen los respectivos concursos de méritos y oposición y se posesionen legalmente los ganadores, y señalar que para el pago de los valores dejados de percibir debían acudir al Tribunal Contencioso Administrativo.

8.3.2 Posteriormente, se observa que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional del Ecuador en contra de dicha decisión de apelación, misma que fue radicada con el Caso Nro. 1791-22-EP.

8.4 En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador decidió aceptar dicha acción mediante Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, señalando que los jueces de mayoría, entre ellos, el sumariado, quienes incurrieron en una flagrante vulneración de derechos y desnaturalización procesal al considerar como parte procesal a un “amicus curiae”, otorgándole medidas de reparación sin que haya formado parte de la litis principal ni se le haya garantizado un debido proceso de debate a la entidad accionada. Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador constató que las pretensiones de César Ruiz sobre su desvinculación ya habían sido conocidas, tramitadas y negadas previamente en otro proceso judicial (acción de protección Nro. 09208-2021-04963), por lo que al volverlas a resolver se atentó gravemente contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional y la garantía del “non bis in idem”.

8.5 Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que el abogado José Daniel Poveda Araus, actuó con error inexcusable, al inobservar las normas adjetivas que regulan la

naturaleza jurídica del “*amicus curiae*”, establecida en el artículo 12¹ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y las normas comunes a todo procedimiento sobre la cosa juzgada y prohibición de duplicidad de acciones con base al artículo 8.6² *ibid*.

8.6 Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador calificó el error como grave, puesto que el Juez sumariado realizó una actuación arbitraria apartándose de las posibilidades lógicas de la ley, produciendo un daño significativo a la administración de justicia al quebrantar la seguridad jurídica y la certeza en las decisiones judiciales.

8.7 A lo señalado, se suma que la actuación de los jueces de segunda instancia exige un estándar estricto de rigor técnico y apego a las reglas procesales, toda vez que sus decisiones revisan el actuar de primera instancia y sientan criterios vinculantes para las partes. El otorgamiento de derechos y medidas de reparación a un ciudadano que compareció únicamente como “*amicus curiae*” subvierte el orden ritual de las garantías jurisdiccionales, convirtiendo una opinión técnica de mejor resolver en una pretensión subjetiva de condena, lo cual desborda por completo las facultades del tribunal de alzada y evidencia un apartamiento total de la lógica jurídica.

8.8 Resulta cardinal subrayar que la gravedad de la conducta del sumariado se ve acentuada al constatar que, dentro del propio tribunal de apelación, existía un criterio jurídicamente correcto y disponible, plasmado de manera fundamentada en el voto salvado emitido por el Juez Juan Aurelio Paredes Fernández, quien advirtió que la pretensión del “*amicus curiae*” debía ser declarada improcedente por carecer de la calidad de parte procesal. Al apartarse de dicho entendimiento y suscribir el voto de mayoría, el exjuez José Daniel Poveda Araus optó deliberadamente por una vía manifiestamente contraria a derecho, descartando la opción hermenéutica válida que el propio ordenamiento y su colegiado le ofrecían.

8.9 Adicionalmente, el desconocimiento de una Sentencia ejecutoriada dictada en un proceso previo de acción de protección Nro. 09208-2021-04963, no solo constituye una transgresión a la garantía constitucional del “*non bis in idem*”, sino que atenta de forma directa contra el principio de seguridad jurídica y la paz social. La Autoridad de cosa juzgada dota a los fallos judiciales de inmutabilidad y estabilidad, elementos sin los cuales la administración de justicia se convertiría en un escenario de incertidumbre permanente donde los litigios podrían reabrirse indefinidamente a capricho de los intervinientes. Al permitir la duplicidad de acciones y reexaminar un conflicto ya solventado en firme, el sumariado lesionó la confianza pública en el sistema de justicia constitucional.

8.10 En el contexto de los hechos expuestos, al evidenciarse que en la actuación del servidor sumariado dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059 existe una equivocación inaceptable e incontestable al aplicar indebidamente figuras procesales y reabrir litigios fenecidos, se configura el error judicial descrito en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, la cual señala:

“(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo (...)”.

¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.): “**Art. 12.- Comparecencia de terceros.-** Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado (...)”.

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (L.O.G.J.C.C.): “**Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.-** Serán aplicables las siguientes normas: [...] 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión”.

8.11 Por lo tanto, se determina que el Juez sumariado actuó en contra de norma expresa al desnaturalizar la figura del “*amicus curiae*” y violentar la cosa juzgada, lo que conlleva a establecer que existió un quebrantamiento del principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por ende una vulneración del debido proceso, específicamente en la garantía de “*non bis idem*” reconocido en el artículo 76, numeral 7, literal i) de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 ibid.

8.12 En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro. 0338-14-EP, Sentencia Nro. 161-15-SEP-CC, dictada el 13 de mayo de 2015, argumentó que:

“(...) El debido proceso constituye un derecho que comporta una serie de garantías constitucionales, cuyo fin es el establecimiento de límites frente a la discrecionalidad o arbitrariedad de los operadores de justicia... En estrecha relación con el numeral primero del artículo 76... se expresa el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución: la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente (...)”.

8.13 De allí que, con la actuación del exjuez sumariado, además de transgredir uno de los deberes genéricos de los jueces establecido en el numeral 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, “2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*”, vulneró además la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige un ordenamiento jurídico previsible, estable y coherente.

8.14 Por las consideraciones expuestas, y con base en lo declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se ha llegado a determinar que el sumariado, en su calidad de Juez de segunda instancia, conocía acerca de las normas que rigen el procedimiento de las garantías jurisdiccionales; sin embargo, inobservó los límites procesales al otorgar derechos a un tercero ajeno y juzgar un asunto fenecido, actuación que se enmarca en error inexcusable conforme lo expuesto en la declaratoria jurisdiccional previa. Esto evidencia una falta de debida diligencia consagrada en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador:

“(...) Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales (...) aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley (...)”.

8.15 Asimismo, se observa que el sumariado ha incumplido los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) 1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales* (...) 2. *Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad* (...)”, lo que conlleva a determinar que adecuó su conducta a la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del ibidem; esto es, actuar con “*error inexcusable*” dentro de la causa Nro. 09901-2021-00059.

8.16 En esa línea argumentativa, ha quedado demostrado que el sumariado inobservó su deber funcional, el cual se debe entender cómo “(i) *el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo*, (ii) *la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley*; (iii) *garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*”. Además, se ha señalado que “*se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias*”. De allí que el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario, construyendo el ilícito

disciplinario a partir de la afectación al correcto funcionamiento del Estado, por ende, la ilicitud sustancial, a pesar de no comprender el resultado material, no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

9.1 Conforme se desprende de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 10 de julio de 2025, suscrita el 18 de julio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 1791-22-EP, los Jueces Constitucionales, con el voto de mayoría y siendo ponente el Juez Alí Lozada Prado, se pronuncian respecto de las actuaciones de los magistrados de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, abogado Henry Wilmer Morán Morán y abogado José Daniel Poveda Araus, declarando que incurrieron en error inexcusable en razón de lo siguiente:

“(...) 60. El artículo 109.2: En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. (...) 61. Artículo 7: 'El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional (...)’”.

9.1.1 (64.) Por este motivo, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de las actuaciones de los jueces de la Sala que emitieron la Sentencia de mayoría, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, como Autoridades que conocieron y resolvieron el recurso de apelación dentro de la acción del proceso Nro. 09901-2021-00059.

9.1.2 Hasta la presente fecha, no se ha recibido informe alguno por parte de los jueces mencionados.

9.1.3 (73.) En concordancia con lo señalado anteriormente y conforme al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y a la jurisprudencia de esta Corte, el “*amicus curiae*” o “*amigo del tribunal*”, es una figura que otorga a terceros, ajenos al proceso judicial, la posibilidad de contribuir exclusivamente con análisis técnico o jurídico sobre un tema específico. Su finalidad es apoyar a los jueces en la Resolución de un litigio, sin que quienes asuman este rol sean reconocidos como partes procesales. Por otra parte, este Organismo ha enfatizado que la institución de la cosa juzgada jurisdiccional implica que una vez que se ha alcanzado una Sentencia definitiva, las partes litigiosas no pueden someter la misma controversia a un nuevo proceso judicial.

9.1.4 (74.) En el caso en análisis, los jueces desnaturalizaron la figura del “*amicus curiae*” al emitir medidas de reparación a favor de una persona de la cual sus alegaciones sobre vulneraciones de derechos no formaron parte del debate procesal. Además, los jueces conocieron nuevamente las mismas alegaciones de César Ruiz por la desvinculación el 31 de julio de 2021 y declararon la vulneración de sus derechos pese a que existía una Sentencia en firme que negó una acción de protección por los mismos hechos. Todo esto agravó la situación de indefensión en la que se colocó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.), pues en el proceso dos (2) no pudo contar con un debido juicio, ya que se impidió a la entidad controvertir la situación jurídica de César Ruiz como sí se hizo con la de Martín Ycaza, antes de que se declarase la vulneración de derechos de aquel trabajador.

9.1.5 (75.) A partir de lo expuesto, se verifica que los jueces de la Sala que emitieron el voto de mayoría, Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, aplicaron indebidamente el

artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Sentencia Nro. 217-15-SEP-CC, al tratar a un “*amicus curiae*” como parte procesal, sin concederle un debido proceso al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) y eludiendo la cosa juzgada jurisdiccional.

9.1.6 (76.) Para esta Corte Constitucional del Ecuador, lo expuesto en los párrafos anteriores constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues las actuaciones de los jueces desnaturalizan la figura del “*amicus curiae*” y transgreden la inmutabilidad y vinculatoriedad de una decisión que era definitiva. Las actuaciones de los jueces son incontestables porque los jueces están sujetos al principio de legalidad y no hay norma alguna que otorgue competencia para extender los efectos de una Sentencia a un tercero que acudió a la justicia como “*amicus curiae*”, ni puede obviar su deber de asegurar el debido proceso. Por otra parte, son inaceptables puesto que las conductas implicaron afectar el principio de congruencia procesal y la institución de la cosa juzgada, lo que de generalizarse, impediría que los procesos puedan llegar a una conclusión definitiva, generando un estado de incertidumbre permanente.

9.1.7 (77.) En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador verifica la existencia de errores judiciales en la aplicación de las normas y jurisprudencia que regulan la figura del “*amicus curiae*”, la seguridad jurídica, el debido proceso y la cosa juzgada jurisdiccional por parte de los jueces Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 70 supra.

9.1.8 (78.) Para esta Corte Constitucional del Ecuador, los errores cometidos por los jueces fueron graves, pues dichas actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional o de lo previsto en la Sentencia Nro. 217-15-SEP-CC. No existe una razón válida para extender los efectos en una Sentencia a un tercero que comparece únicamente en calidad de “*amicus curiae*”. Su conducta generó un nuevo proceso de conocimiento abreviado para tal sujeto e ignoró la cosa juzgada jurisdiccional.

9.1.9 (79.) Así, estos errores judiciales no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del “*amicus curiae*”, la seguridad jurídica, el debido proceso o la cosa juzgada jurisdiccional. Al no existir una norma que justifique la decisión adoptada en la Sentencia de apelación en relación con la declaración de vulneración de derechos de César Ruiz y su reparación, correspondía actuar de conformidad con los principios de legalidad y congruencia procesal que rigen a todas las autoridades públicas.

9.1.10 (80.) En definitiva, la Corte Constitucional del Ecuador verifica que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces son de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlos y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la figura del “*amicus curiae*”, el debido proceso y la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 70 supra para que exista error inexcusable.

9.1.11 (81.) Esta Corte Constitucional del Ecuador considera que los errores judiciales en los que incurrieron los jueces generaron un daño grave y significativo al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) y a la administración de justicia. Estos consisten en (i) la desnaturalización de la figura del “*amicus curiae*” que implicó una afectación trascendente a los derechos de la entidad accionante porque se dispuso medidas de reparación, incluyendo el pago de los valores dejados de percibir, sin que haya contado con un debido proceso; y, (ii) la inobservancia a la institución procesal de la cosa juzgada que afectó uno de los fines que persigue la administración de justicia: resolver los conflictos jurídicos de forma definitiva, sin que las decisiones puedan ser modificadas nuevamente.

9.1.12 (82.) Además, existe un daño a la administración de justicia debido a los recursos económicos que implica el resolver una controversia ya solventada y que tenía Autoridad de cosa juzgada. Ello, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en relación al debido proceso, porque afectó los elementos de certeza y previsibilidad respecto de la entidad accionada dado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) tenía la certeza de que la situación jurídica de un “*amicus curiae*” no sería analizada o controvertida y menos cuando esta ya fue litigada y en la que existía un pronunciamiento por parte de la administración de justicia.

9.1.13 (83.) En definitiva, la Corte Constitucional del Ecuador verifica que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1) identificado en el párrafo 70 supra para que exista error inexcusable.

9.1.14 (84.) Por todo lo dicho, las actuaciones de los jueces de desnaturalizar la figura del “*amicus curiae*” al emitir medidas de reparación a favor de una persona que no fue parte procesal y, atentar contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional al conocer sobre pretensiones que ya fueron resueltas en otro proceso; cumple los tres (3) elementos previstos en el artículo 109.3 del C.O.F.J. para que se configure el error inexcusable.

9.1.15 (85.) En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador declara la existencia de error inexcusable por parte de Henry Wilmer Morán Morán y José Daniel Poveda Araus, dentro del proceso de acción de protección Nro. 09901-2021-00059.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL ABOGADO JOSÉ DANIEL POVEDA ARAUS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo” (...)».

10.2 De esta manera se colige que el abogado José Daniel Poveda Araus fue nominado y designado en el cargo de Juez de Corte Provincial, constando dentro de su trayectoria laboral en la Función Judicial su nombramiento inicial mediante acción de personal Nro. 13836-DNTH-2015-SBS, de 14 de octubre de 2015, desempeñándose en diversas salas especializadas como la Sala de lo Laboral y posteriormente mediante traslado administrativo a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

10.3 Bajo este contexto, se establece que el servidor judicial sumariado en su calidad de Juez Provincial contaba con una amplia trayectoria y experiencia dentro de la Función Judicial; por lo que, la causa puesta en su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, se encontraba plenamente acorde a sus funciones y conocimientos técnicos, evidenciándose que su amplia experiencia le permitía comprender de manera clara y certera el marco normativo y constitucional aplicable.

10.4 Al respecto, el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: “(...) Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los

principios procesales (...) 15. Ejercer las demás atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos (...)”.

10.5 Con estos antecedentes mencionados, se puede evidenciar que el exjuez sumariado contaba con la idoneidad formal y el conocimiento jurídico requerido para tomar decisiones en el ámbito jurisdiccional de segunda instancia; además de su dilatada trayectoria en la administración de justicia.

10.6 Por lo tanto, al haberse comprobado la idoneidad exigida al servidor judicial para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que era imperativo que su actuación se rigiera estrictamente a la normativa vigente y a los principios procesales; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059 actuó con error inexcusable al desnaturalizar la figura del *amicus curiae* e inobservar la cosa juzgada, lo cual desdice por completo de la idoneidad y probidad que debe caracterizar a un magistrado de Corte Provincial.

10.7 En consecuencia, no se observan circunstancias atenuantes en la actuación del sumariado, cuya inconducta ha sido calificada como error inexcusable mediante la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de julio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: «(...) 68. *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros*».

11.2 Conforme a la declaratoria jurisdiccional previa dictada el 10 de julio de 2025, suscrita el 18 de julio de 2025 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, y a lo analizado en el acápite pertinente de la presente Resolución, el exjuez sumariado, abogado José Daniel Poveda Araus desnaturalizó la figura del *“amicus curiae”* y atentó contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059. Acto que los Jueces de la citada Corte han determinado como el cometimiento de una falta gravísima al existir una *“equivocación inaceptable e incontestable”* en la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales.

11.3 Respecto a la desnaturalización del *“amicus curiae”* dentro de la causa Nro. 09901-2021-00059, la Corte Constitucional del Ecuador ha determinado que se produjo una desnaturalización y una afectación grave al debido proceso y a la seguridad jurídica cuando el tribunal de apelación resolvió sobre la situación jurídica particular de un tercero (*“César Alberto Ruiz Aguilera”*) que había comparecido únicamente mediante escritos solicitando intervenir como *“amicus curiae”*, otorgándole medidas de reparación idénticas a las del accionante principal (*“Martín Ycaza”*) pese a no haber sido parte procesal. Con ello, el exjuez sumariado emitió un pronunciamiento sobre la esfera jurídica de un sujeto ajeno al proceso y dispuso condenas en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) sin que la entidad accionada haya tenido la oportunidad de debatir en igualdad de condiciones los argumentos y pretensiones de aquel.

11.4 Respecto a la cosa juzgada y el non bis in idem, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que dichos jueces conocieron y resolvieron nuevamente las pretensiones de César Ruiz sobre su desvinculación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) ocurrida el 31 de julio de 2021, pese a que estas ya habían sido conocidas, tramitadas y rechazadas mediante Sentencia ejecutoriada de

18 de octubre de 2021 dentro de la acción de protección Nro. 09208-2021-04963. Al verificarse identidad de sujetos, de hechos, de motivo de persecución y de materia entre ambos procesos, se reabrió un litigio ya resuelto de manera definitiva, transgrediendo un límite indiscutible para cualquier operador de justicia y comprometiendo la certeza y estabilidad de las decisiones judiciales.

11.5 En definitiva, la actuación del servidor judicial sumariado generó un daño efectivo y significativo, provocando un directo perjuicio económico al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.), conforme lo advirtió la Corte Constitucional del Ecuador al obligar a la entidad a asumir cargas patrimoniales, medidas de reparación integral e indemnizaciones (incluyendo el pago de valores dejados de percibir) respecto de una persona cuya situación jurídica jamás pudo controvertir en legal y debida forma, así como un grave quebranto a la administración de justicia constitucional al afectar su fin esencial de lograr la Resolución definitiva e inmutable de los conflictos, generando incertidumbre, costos innecesarios, desgaste institucional y el riesgo latente de decisiones contradictorias. Por lo tanto, esta inconducta reviste la entidad suficiente para ser sancionada drásticamente.

12. REINCIDENCIA

12.1 Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaría de la Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, el abogado José Daniel Poveda Araus **SÍ** registra sanciones disciplinarias previas en su contra, las cuales constan detalladas en el presente expediente:

12.1.1 Sumario Administrativo Nro. MOT(A)-0189-SNCD-2015-AV (DG-1502-2013-D): Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 13 de marzo de 2015, con la sanción de suspensión de treinta (30) días laborables sin goce de remuneración.

12.1.2 Sumario Administrativo Nro. MOTP-0887-SNCD-2025-NG (DP09-2024-0838): Resolución dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 21 de agosto de 2025, con la sanción de destitución.

12.1.3 Sumario Administrativo Nro. DP09-2024-1244: Resolución dictada por el Director Provincial del Guayas en el Ámbito Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 19 de septiembre de 2025, con la sanción de amonestación escrita.

12.2 Adicionalmente, dentro de su expediente laboral consta que ya ha sido objeto de sanciones de destitución previas ejecutadas los días 22 de diciembre de 2022 y 25 de agosto de 2023 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario Nro. MOTP-0717-SNCD-2022-JH (09001-2022-0544), por su responsabilidad en la infracción prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia/error inexcusable), configurando un patrón reiterado de incumplimiento de los deberes funcionales.

13. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

13.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”; al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “(...) *La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es*

la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...); norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso, a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

13.2 En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 (ibíd.), el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

13.3 En el presente caso, la actuación del abogado José Daniel Poveda Araus, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059, ha sido declarada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, de 10 de julio de 2025, con error inexcusable al haber desnaturalizado la figura del “*amicus curiae*” en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) y al haber atentado contra la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.

13.4 i) Naturaleza de la falta: La infracción disciplinaria, imputada al abogado José Daniel Poveda Araus, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, error inexcusable. Dentro de la causa constitucional Nro. 09901-2021-00059, la Corte Constitucional del Ecuador calificó la actuación del sumariado con error inexcusable al emitir una Sentencia de mayoría que desnaturalizó el rol del “*amicus curiae*” para otorgar medidas de reparación a un tercero no legitimado y al reabrir un litigio ya resuelto mediante Sentencia ejecutoriada anterior, transgrediendo los principios de congruencia, seguridad jurídica y el “*non bis in idem*”.

13.5 ii) Grado de participación del servidor: De los hechos analizados, se ha determinado que el servidor sumariado, abogado José Daniel Poveda Araus, actuó como autor directo de la infracción imputada, al haber suscrito en calidad de Juez de mayoría la Sentencia de 20 de diciembre de 2021 dentro de la acción de protección Nro. 09901-2021-00059. Dicha participación se ve agravada al constatarse que dentro del propio tribunal existía un criterio jurídicamente correcto y disponible, plasmado en el voto salvado del Juez Juan Aurelio Paredes Fernández, el cual el sumariado optó por no adoptar.

13.6 iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta: Conforme a lo declarado en la Sentencia Nro. 1791-22-EP/25 de la Corte Constitucional del Ecuador, se tiene que la actuación del abogado José Daniel Poveda Araus, dentro de la citada acción de protección, configuró la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13.7 iv) Respecto a los resultados dañosos de la acción u omisión: Conforme a los hechos analizados, el efecto dañoso se concretó, por un lado, en perjuicio del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social (I.E.S.S.), entidad que se vio obligada a asumir medidas de reparación integral, incluido el pago de valores dejados de percibir respecto de una persona cuya situación jurídica jamás pudo controvertir en legal y debida forma; y, por otro lado, en perjuicio de la administración de justicia constitucional, al haberse afectado la Resolución definitiva e inmutable de los conflictos jurídicos, generando incertidumbre y un desgaste institucional derivado de la reapertura de un litigio ya resuelto.

13.8 v) Atenuantes y agravantes: En el presente expediente no se han identificado circunstancias atenuantes que favorezcan al servidor sumariado. Por el contrario, concurre como agravante la reiteración de la falta y la existencia de un historial de sanciones disciplinarias previas en su contra, por suspensiones y destituciones por faltas de similar naturaleza en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, lo que evidencia un patrón reiterado de incumplimiento de los deberes de diligencia y respeto a la seguridad jurídica.

13.9 En virtud de lo expuesto, y conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que en las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, previstas en el numeral 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, de ser el caso, hasta la sanción de destitución; corresponde en el presente caso mantener la sanción de destitución, pues la existencia de un historial disciplinario reiterado impide sostener que la conducta constituya un error aislado o excusable, resultando indispensable para precautelar la idoneidad y la confianza pública en la administración de justicia, en armonía con los artículos 75, 172 y 76, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

14. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

14.1 Acoger el informe motivado emitido el 31 de julio de 2026 por la abogada Ariana Valentina Yáñez Pérez, Directora Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

14.2 Declarar al abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 1791-22-EP/25, de 10 de julio de 2025 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

14.3 Imponer al abogado José Daniel Poveda Araus, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

14.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del ex servidor sumariado, abogado José Daniel Poveda Araus, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de

transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

14.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

14.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 122-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el veinticinco de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura